

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Conclusión).

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas

conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán res-

ponsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

- 1.º Los títulos de los socios.
- 2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó nó premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de

las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

- 1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.
- 2.º Los *vendits* de los comerciantes y fabricantes, sean ó nó intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II.

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan caracter mer-

cantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del

libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó nó retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo in-

utilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del Establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Admi-

nistración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre de los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.		Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á	50.	19.ª	0'10
Desde 50'01 " " á	100.	18.ª	0'25
Desde 100'01 " " á	150.	17.ª	0'50
Desde 150'01 " " á	200.	16.ª	0'75
Desde 200'01 " " á	300.	15.ª	1
Desde 300'01 " " á	400.	14.ª	1'50
Desde 400'01 " " á	600.	13.ª	2
Desde 600'01 " " á	1.000.	12.ª	3
Desde 1.000'01 " " á	2.000.	11.ª	5
Desde 2.000'01 " " á	3.000.	10.ª	10
Desde 3.000'01 " " á	4.000.	9.ª	15
Desde 4.000'01 " " á	5.000.	8.ª	20
Desde 5.000'01 " " á	6.000.	7.ª	25
Desde 6.000'01 " " á	7.000.	6.ª	30
Desde 7.000'01 " " á	8.000.	5.ª	35
Desde 8.000'01 " " á	10.000.	4.ª	40
Desde 10.000'01 " " á	15.000.	3.ª	50
Desde 15.000'01 " " á	20.000.	2.ª	75
Desde 20.000'01 " " á	30.000.	1.ª	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV.

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

INVESTIGACIÓN.

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del im-

puesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II.

SANCIÓN CORRECCIONAL.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se

incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos u otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido

éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libroregistro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25

céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerlos eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurso.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe

á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 15 de Setiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo tener lugar la subasta pública del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia el día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en el despacho de esta Delegación, se anuncia este servicio para que las personas que deseen interesarse en él se atengan al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por esta Administración de Propiedades, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, de igual calidad al que estará de manifiesto en estas oficinas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 300, y que habrá de entregar inmediatamente cerrados con las fajas correspondientes para las Autoridades que se le designen, siendo de su cuenta el importe del timbre correspondiente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condicio-

nes anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por cualquier concepto se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 250 pesetas en metálico, que se consignarán en la Caja de Depósitos.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de diez céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Administración fuese mayor, se le abonará en cuenta igual cantidad por cada uno.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, la cual transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adju-

dicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Sucursal del Banco de España, previa expedición del correspondiente libramiento por la Delegación de Hacienda de la provincia y en los términos prevenidos por la circular de la Dirección general de Propiedades de 10 de Octubre de 1867.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y bajo su presidencia, el día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial encargado de la Comisión de Ventas, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

16.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín Oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, anuncios, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista y sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 26 de Setiembre de 1892.—Justo Ortega.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente).

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para

su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposición en el próximo mes de Noviembre.

De niños.

Las elementales completas de Villasandino y Zazuar (Burgos), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de San Sebastián, Casa Beneficencia (Guipúzcoa), dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Regil y Legazpia (Guipúzcoa), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Palencia (2.º distrito), dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Rueda y Tordesillas (Valladolid), dotadas con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Olmedo y Alcazarén (Valladolid), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Portugalete (Vizcaya), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Abadiano, Mallavia y Mundaca (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Ondarroa (Vizcaya), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Cerezo Riotirón y Gumiel del Mercado (Burgos), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Tudela de Duero y Arrabal de Portillo, Valoria la Buena é Iscar (Valladolid), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De párvulos.

La de Roa (Burgos), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Tudela de Duero (Valladolid), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La auxiliaría del Campillo de Victoria, dotada con el haber anual de

825 pesetas, pagadas de fondos municipales.

La Maestra que obtenga esta plaza percibirá solamente la dotación de 687 pesetas 50 céntimos que en la actualidad tiene asignada, y no disfrutará el sueldo de 825 pesetas hasta el presupuesto de 1893 á 94.

El Maestro que obtenga la Escuela de San Sebastián, se sujetará al reglamento y disposiciones de la Junta de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las Escuelas que pretenden, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensados para ello. Acreditarán también en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando Escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría general de esta Universidad, hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Noviembre del corriente año, ó en la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 de Octubre próximo, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en la Capital del Distrito Universitario según se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines Oficiales* de este Distrito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las Escuelas que se anuncian.

Valladolid 24 de Setiembre de 1892.—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

La recaudación de los recargos municipales consignados en las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en esta localidad los días 7, 8 y 9 de Octubre próximo, en casa del Recaudador D. Mariano Tamayo y Tamayo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de su tarde; advirtiéndose á los contribuyentes que pasado dicho plazo solo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los días 20 al 25 del mismo en la oficina recaudadora. Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Amusco 30 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.—El Secretario, Mariano Andrés.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.